

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real órden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:
Los abusos á que ha dado lugar desde el planteamiento de la contribucion industrial, la oscuridad con que se hallan redactadas las tarifas en lo relativo al negocio de personeros, han hecho pensar diferentes veces, así á la Administracion Central de Impuestos, como á esta Intendencia, en la necesidad de dictar disposiciones aclaratorias, interpretativas y hasta modificadoras del núm. 4 de la tarifa 11, que es la que trata de los indicados agentes de comercio.

Pero últimamente, repetidas reclamaciones fundadas en que varios vendedores de frutos al por menor, se acogían á la clasificacion de personeros, para pagar sólo la cuota de ps. 12 en vez de la de 30, que les correspondía, han puesto más de manifiesto la necesidad, no ya de aclarar el indicado número de la tarifa 11, sino de reformar por completo su redaccion.

No basta, ciertamente, para evitar las elusiones de la ley, lo prevenido en la circular del Centro de Impuestos de 28 de Abril de 1880, pues marcado por el mismo Reglamento de la contribucion, el camino que debe seguirse cuando alguna disposicion del mismo adolezca de defectos notados en la práctica, no tiene suficiente valor legal ni evita por completo las diferencias de interpretacion, una circular meramente aclaratoria de la Administracion Central de Impuestos, que, por otra parte, se halla inspirada más en lo que sería conveniente á los intereses del Estado, que en lo que el Reglamento dispone.

Con efecto, no se puede limitar por sólo un acto interpretativo el sentido de una frase como la de *casas de comercio*, nombre genérico que se aplica á todos los establecimientos mercantiles, á significar los de ciertas y determinadas clases de comerciantes. Para ello es preciso redactar de nuevo el número de la tarifa, de manera que alcance únicamente á lo que la naturaleza esencial de la industria exige.

Así lo ha comprendido el Intendente que suscribe, y apoyado en el art. 92 del Reglamento, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto, sobre el cual la Seccion de Hacienda del Consejo de Administracion ha informado favorablemente con fecha 21 de Mayo próximo pasado.

Manila 6 de Octubre de 1883.

Excmo. Sr.
JOAQUIN CHINCHILLA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. HACIENDA.

Manila 6 de Octubre de 1883.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Administracion, y usando de la autorizacion concedida en el artículo 92 del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial aprobado por Real Decreto de 30 de Enero de 1880, este Gobierno General dispone que el núm. 4 de la tarifa 11, unida al Regla-

mento de la contribucion industrial, se considere en lo sucesivo redactado en los términos siguientes:

En Manila etc.	En los puertos habilitados etc.	En las demás poblaciones
Pesos.	Pesos.	Pesos.
12	12	12

Núm. 4. Personeros de las casas de comercio, que recorren los pueblos de una misma provincia, comprando pequeñas partidas de frutos del país por cuenta de aquellas; entendiéndose que solo pueden tener personeros para los efectos de esta contribucion los comerciantes comprendidos en los núms. 1, 2, 36, 46, 47 y 59 de la tarifa 1.ª y las sociedades mercantiles de la tarifa 2.ª que se ocupen en la exportacion de productos ó en su acaparamiento y venta al por mayor y que los personeros no podrán vender, ni al por mayor ni al por menor, fruto alguno de los que compren por virtud de su patente.

Publíquese en la *Gaceta*, dese cuenta de este expediente al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los efectos oportunos.

Jovellar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 10 de Octubre de 1883.

En vista de un telegrama del Alcalde mayor de Ilocos Norte, recibido en el día de ayer, participando la desaparicion de la epidemia colérica en aquella localidad; el Excmo. Sr. Gobernador General, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, ha tenido á bien disponer por acuerdo de hoy sea declarada limpia la mencionada provincia.

Lo que se anuncia en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público.

RUIZ MARTINEZ.

REAL AUDIENCIA DE MANILA. Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por D. José García de Castro, se ha servido disponer en decreto de seis de los corrientes se dé al mismo de baja en la matrícula de Abogados de este Superior Tribunal. Lo que de órden de S. E. I. se publica para general conocimiento.

Manila 9 de Octubre de 1883.

ANTONIO VIVENCIO DEL ROSARIO.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 11 DE OCTUBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Rafael Gonzalez de Rivera.—Imaginario.—El Sr. Coronel D. Horacio de Sawas.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Contribucion industrial de comercio y de tabaco.

El artículo 46 del Reglamento de la contribucion d-30 de Enero de 1880 determina que todo comerciante ó industrial con tienda abierta está obligado á fijar la patente que haya obtenido para ejercer su industria en sitio visible de la tienda ó taller, con objeto de que la Administracion pueda cerciorarse del derecho que le asiste para ello, en su virtud he dispuesto se recuerde esta obligacion como por la presente se hago á los señores contribuyentes á fin de evitarles las molestias que les ocasionaria las visitas de comprobacion que en término breve ha de llevar á cabo esta dependencia.

Manila 10 de Octubre de 1883.—El Administrador, Agustín Lopez.

Se recuerda nuevamente á los contribuyentes por este impuesto la obligacion en que están de satisfacer sus respectivas cuotas antes del día 21 del actual á fin de que no sufran el recargo del 25 p^o que á los morosos impone el Reglamento del ramo.

Manila 10 de Octubre de 1883.—El Administrador, Agustín Lopez.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE LA PLAZA DE MANILA.

Debiendo celebrarse exámenes en las oficinas de esta Comandancia, el lunes 22 del corriente á las 9 de su mañana, para proveer por oposicion una plaza de tercer escribiente con el sueldo mensual de doce pesos, se anuncia al público para conocimiento de los aspirantes quienes deberán dirigir sus solicitudes al Sr. Coronel Comandante de Ingenieros, acompañándolas con la fé de bautismo, certificacion de sus servicios si los hubiesen prestado, y de buena conducta, expedida la de esta por el Gobernadorcillo del pueblo en que resida el interesado y visada por el Cura párroco.

Estas instancias se entregarán en la oficina del Detall hasta el día 19 del corriente mes, pudiendo en ella enterarse los aspirantes de los conocimientos que deben poseer.

Manila 3 de Octubre de 1883.—El Jefe del Detall, Rafael Peralta.

JUZGADO GENERAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE DEFUNTOS DE FILIPINAS.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Magistrado Juez de este Juzgado general, recaído con fecha primero del actual en los autos de intestado del finado D. Miguel Fernandez Trabanco, se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho en estas Islas, á la herencia dejada por dicho finado, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha en que se inserte esta convocatoria en la *Gaceta oficial*, se personen en este Tribunal á justificar su respectiva personalidad y parentesco con aquel finado, bajo apercibimiento de parales los perjuicios que en derecho hubiere lugar en caso contrario.

Lo que se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento. Dado en la Ciudad de Manila á 6 de Octubre de 1883.—El Escribano de Cámara, Agustín Garcia y Gavieres.

1.ª SEMANA DEL MES DE OCTUBRE DE 1883.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 1.º al 8 del mes de Octubre de 1883, formado con sujeción a lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Table with columns: Existencia en esta semana anterior, Recibido durante la presente, TOTAL, Devuelto en esta semana, Existencia al finalizar la misma. Rows include Sin interés, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Total de los depósitos en metálico, DEPÓSITOS EN EFECTOS, Necesarios, Provisionales para subastas, Total de los depósitos en efectos.

Manila 9 de Octubre de 1883.—El Jefe de la Sección de Operaciones, Teodoro Robles.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Esteban Talavera, vecino del pueblo de Apalit de la provincia de la Pampanga, rematante del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Tarlac, se servirá comparecer en la Escribania del que suscribe, calle Nueva y casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres días, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Manila, para notificarle del decreto de aprobación de la Dirección general de Administración Civil, recaído en el expediente del citado servicio.

Manila 8 de Octubre de 1883.—Felix Dujua.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 31 del entrante Octubre á las nueve de su mañana, se sacará á pública licitación la entrega en el Establecimiento de Cañacao de 1600 toneladas de carbon de piedra Cardiff para las atenciones de este Apostadero subdivididas en dos lotes de á 800 toneladas cada uno, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha licitación presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, extendidas en papel de sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles, y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposición bajo la rúbrica del interesado.

Manila 27 de Setiembre de 1883.—Vila.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 17 del actual á las nueve de su mañana, se sacará á licitación pública el suministro de los impresos que son necesarios en la Comisaría del Arsenal de Cavite, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel de sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposición bajo la rúbrica del interesado.

Manila 3 de Octubre de 1883.—Vila.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de los impresos necesarios en la Comisaría del Arsenal.

1.a La licitación tiene por objeto el suministro de los

impresos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego, cuyos modelos estarán de manifiesto en la Intervencion de Marina del Apostadero.

2.a El precio que ha de servir de tipo para la subasta será el de 1290 pesos y las condiciones que han de reunir los efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.a La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.a Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo y extenderse en papel del sello 3.º, presentándose en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, las cantidad de sesenta y cuatro pesos cincuenta céntimos en garantía para la licitación.

5.a Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.a El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta, la cantidad de 129 pesos.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.a El contratista presentará en la Comisaría del Arsenal de Cavite, acompañadas de las facturas guías todos los efectos que sean objeto de su contrato, y precisamente dentro del plazo de 40 días contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación del servicio.

8.a Para la admision de dichos efectos habrá de preceder reconocimiento que ha de practicarse en la forma más conveniente por el Oficial que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero.

Si del reconocimiento que ha de practicarse resultaren inadmisibles los efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerlos en el plazo de quince días, á partir de la fecha del reconocimiento.

9.a Se considerará consumada la falta de cumplimiento, por parte del contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion sétima;

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion 8.a y

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al contratista la multa de uno por ciento sobre el importe, al precio de adjudicación de los efectos contratados por cada día que demore la entrega de los mismos ó la reposición de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establecen las condiciones 7.a y 8.a, y si la demora excediere en el primer caso, de diez días, ó de cinco días en el segundo, podrá rescindirse el contrato adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condicion 9.a, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Dentro de los quince días siguientes al de la entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Serán de cuenta del mismo contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen por la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redacción de las actas del remate y

3.º Los de presentación de quince ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones para uso de las oficinas.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núms. 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Manila 1.º de Octubre de 1883.—José M. Diaz.—Es copia, Vila.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . domiciliado en la calle núm. en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla completamente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm. de fecha) para el suministro de los impresos necesarios á la Comisaría del Arsenal, se compromete á llevar á efecto dicho servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por el precio señalado como tipo

para la licitación en la relacion unida al mismo (ó con baj) de tantos pesos y tantos céntimos por ciento. (Todo en letra).

Fecha y firma del proponente.

Es copia.—Vila.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Relacion del número de impresos que se sacan á pública licitación bajo las siguientes condiciones facultativas.

3,650 pliegos impresos, segun modelo núm. 1.

43,200 idem id., segun id. núm. 2.

12 ejemplares id. de cada uno de los ocho que comprende el modelo núm. 3.

1,500 idem id., segun id. núm. 4.

El papel que se empleen en las impresiones será de 2.a clase rayado y de industria nacional, sin admitir el de procedencia extranjera ni el llamado continuo, debiendo ser aquellas claras y limpias y el rayado de diversas tintas perfectamente marcado y con igualdad, no permitiéndose el uso de hojas de lata para los rayados.

Manila 1.º de Octubre de 1883.—José M. Diaz.—Es copia.—Vila.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Administración Civil, se sacará á pública subasta bajo la responsabilidad del contratista chino Yap-Choy, el arriendo del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Cavite, por el tipo en progresion ascendente de mil quinientos veinticinco pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 75 del día 16 de Marzo de 1882. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Noviembre próximo, á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 8 de Octubre de 1883.—Felix Dujua.

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 6.º grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1284 peses anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Dirección, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, el día 29 de Octubre entrante á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos extendidos en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 18 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del sexto grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1284 peses anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemnemente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 192'60 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que perteneciera á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el

número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que, la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos tatonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta tatonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas tatonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa le indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 10 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	175
Por cada cerdo.	"	25
Por cada carnero.	"	50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 10 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 6.º grupo de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de... (pfs.....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm.... de la Gaceta del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 192 pesos 60 cént.

Es copia.—Dujus. fecha y firma. 2

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se ha señalado que el día 17 de Octubre entrante, á las diez en punto de su mañana, se celebre subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresión ascendente de 342 pesos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto tendrá lugar en la sala de Almonedas de la espresada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y los que quieran optar á dicho servicio podrán hacer sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 18 de Setiembre de 1883.—Félix Dujus.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Camarines Sur, aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la Gaceta núm. 254 correspondiente al día 12 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba espresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 342 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 51 ps. 30 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán

por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral, entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de 10 pesos por primera vez y 100 por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga y de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro, se penará con 2 pesos 50 cént.

de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo, á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezca llevar á cabo las condiciones extipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 4 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

Table with columns: En Manila y sus arrabales, En todas las cabeceras de provincia y pueblos que cedan de cuatro mil tributos, En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago. Rows include: Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente; Por un carruaje de dos ruedas, id. id.; Por una carromata, id. id.; Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.; Per un caballo de montar, id. id.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Camarines Sur, por la cantidad de... peses anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del día... de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 51 ps. 30 cént. Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

La Direccion general de Administracion Civil, ha dispuesto que el día siete de Noviembre próximo las diez en punto de su mañana, se celebre subasta pública á perjuicio del rematante

D. Martin Navalta, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.er grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil ciento diez pesos treinta céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 9 del día 9 de Julio último. El acto tendrá lugar en la sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidos en papel de sello 3.0 acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 3 de Octubre de 1883.—Félix Dujua.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Mes de Setiembre de 1883. Relacion de las cantidades recaudadas como limosnas para este Santo Hospital, en el mes de la fecha.

Table with columns: NOMBRES DE LOS BIENHECHORES, Pesos, Cént. Rows include: Recibido de las obras pias de la mitra para S. Juan de Dios y la Convalencia; Id. de la Procuracion general de S. Agustin para id. é id.; Id. de D.a Petrona Herrera; Id. de D.a Cornelia Lanchang; Id. de D.a Dorotea Flores; Id. de una bienhechora; Id. de un bienhechor; Id. de D.a Engracia Luciano; Id. de D. F. M. I.; Id. de un bienhechor; Id. de id. id.

Total. 240 21 2/3 Manila 30 de Setiembre de 1883.—Francisco de P. Pavés.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El miércoles 17 del presente mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 10 de Octubre de 1883.—Ginard.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Table with columns: Pueblos, Homb., Muje., Niños, Niñas, Total. Rows include: Manila, Tondo, naturales, Id., mestizos, Binondo, naturales, Id., mestizos, San José, Sta. Cruz, naturales, Id., mestizos, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, S. Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Parañaque, Pineda, Las Piñas, Santa Ana, San Pedro Macati, Pasig, Pateros, Taguig, Muntinlupa, Pandacan, Mariquina, San Mateo, Calocan, Montalban, Malabon, Navotas, Novaliches.

Total. 40 17 27 Manila 10 de Octubre de 1883.—El Vocal de turno, Ginard.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Rows include: Españoles, Extrangeros, Indígenas (Hombres, Mujeres), Militares (Españoles, Indígenas), Chinos, Presidarios, Presos de Bilibid, CONVALECENCIA (Hombres, Mujeres).

Total. 412 76 67 18 403 Manila 8 de Octubre de 1883.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

Providencias judiciales.

D. Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, actuando con testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez al reo ausente Alvaro Pablo, cuyas

circunstancias personales y señas generales se ignoran, para que por el término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 695 sobre hurto. Si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores notificaciones respecto al mismo con los estrados de este citado Juzgado.

Dado en la Casa Real de Tarlac á 2 de Octubre de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez á José Patricio, indio, soltero, de treinta y siete años de edad, natural de Sual y vecino de la Cabecera de Lingayen en Pangasinan, del barangay de D. Fernando Burgar Cruz, del gremio de naturales, no sabe leer, escribir ni firmar, y de oficio jornalero, para que por el término de treinta dias contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 815 por quebrantamiento de caucion juratoria. Si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Tarlac á 3 de Octubre de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

D. Juan Alcalde Carramiñana, Teniente graduado Alférez de la cuarta compañía del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2.

3.er edicto. No habiéndose incorporado á banderas el cabo segundo de la sexta Compañía del propio Regimiento Calixto Alonso Rodriguez, al ser alta en el hospital de esta Plaza el 22 de Agosto próximo pasado y á quien por el delito de desercion me hallo sumariando, en uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército conceden á los Oficiales en estos casos; se le cita, llama y emplaza por tercer edicto, para que en el término de diez dias contados desde esta fecha, se presente á dar sus descargos en la guardia de prevencion, sita en el Cuartel de la Luneta, apercibido que de no hacerlo le parará más perjuicio.

Manila 9 de Octubre de 1883.—Juan Alcalde.

Por providencia de Sr. Alcalde mayor de este Distrito, se cita y llama á una nombrada Bonifacia, que estuvo en la casa del procesado Juan Buson, en la madrugada del día 24 de Febrero último cerca al sitio de Carenero de este arrabal, para que por el término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar su declaracion en la causa núm. 5685 seguida en este Juzgado contra dicho procesado y otros por robo.

Binondo y oficio de mi cargo 8 de Octubre de 1883.—Brígido Lim.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo, se cita, llama y emplaza al chino cristiano Francisco Reyes Yu-Juico, natural de Tangua Imperio de China, residente en el pueblo de Tanay, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, contratista de las galleras del Distrito de Morong, para que en el término de nueve dias á contar desde esta fecha, se presente á esta Alcaldía mayor á prestar declaracion en la causa núm. 5564 contra Don Roberto Inaces y otro por estafa; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Binondo y oficio de mi cargo á 6 de Octubre de 1883.—Brígido Lim.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Tondo, recaida en la causa núm. 1990 contra Pedro Dionisio por lesiones, se cita, llama y emplaza al ofendido Patricio Algara, para que por el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á declarar en la espresada causa; apercibido de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo 5 de Octubre de 1883.—Juan Reyes.